El siguiente es el documento presentado por el Magistrado ponente que sirvió de base para proferir en audiencia la sentencia de segunda instancia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría.

Providencia:	Sentencia de 9 de diciembre de 2015
Radicación Nro. :	66170-31-05-001-2013-00053-01
Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	María Dora Valencia de Bustamante
Demandado:	Modaldia y Cia S.C.A. y otros
Juzgado de origen:	Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas
Magistrado Ponente:	Julio César Salazar Muñoz

Tema: SUSTITUCION PATRONAL. Señala el artículo 67 del C.S.T que se entiende por sustitución patronal, todo cambio de un patrono por otro, por cualquier causa, siempre que subsista la identidad del establecimiento, es decir, en cuanto éste no sufra variaciones esenciales en el giro de sus actividades.

En ese sentido, la Sala de Casación Laboral al estudiar el tema por medio de las sentencias de 24 de julio de 1987, 13 de febrero de 1991 radicación Nº 4101, 5 de marzo de 2009 radicación Nº 32.529 y más recientemente en la SL 850 de 4 de diciembre de 2013 radicación Nº 41.449, ésta última con ponencia del Magistrado Carlos Ernesto Molina Monsalve, explicó en síntesis, que para que se produzca la sustitución patronal, la jurisprudencia ha reiterado que tres son las condiciones esenciales a saber: i) El cambio de un patrono por otro, ii) La continuidad de la empresa o identidad del establecimiento y iii) Continuidad de servicios del trabajador mediante el mismo contrato de trabajo.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

AUDIENCIA PÚBLICA

SALUDO. BUEN DIA

Hoy, nueve de diciembre de dos mil quince, siendo las once de la mañana, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas el 27 de octubre de 2014, dentro del proceso que promueve la señora MARIA DORA VALENCIA DE BUSTAMANTE en contra de las sociedades MODALDIA Y CIA S.C.A., JHAC MANUFACTURAS S.A. y CONFECCIONES JOSAN S.A.S., cuya radicación corresponde al Nº 66170-31-05-001-2013-00053-01.

Al acto comparecen las personas que a continuación se identifican:

Demandante y su apoderado:

Demandado y su apoderado:

ANTECEDENTES

Pretende la señora María Dora Valencia de Bustamante que la justicia laboral declare que entre ella y las sociedades demandadas existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 1º de agosto de 1998 y el 30 de junio de 2011 y con base en ello aspira que se les condene a reconocer y pagar cesantías y sus intereses, primas de servicios, compensación de vacaciones, las indemnizaciones previstas en los artículos 26 de la Ley 361 de 1997, 64 y 65 del C.S.T y 99 de la Ley 50 de 1990, calzado y vestido de labor, los aportes al Sistema General de Pensiones, la indexación de las sumas reconocidas y las costas procesales a su favor.

Subsidiariamente solicita que se declare que entre ella y las sociedades accionadas existieron varios contratos de trabajo suscritos entre el 1º de agosto de 1998 y el 30 de junio de 2011 y que se les condene a reconocer y pagar todos los emolumentos relacionados anteriormente.

Fundamenta sus aspiraciones en que se vinculó laboralmente con Industrias Naga Ltda. el 1º de agosto de 1998, sociedad ésta que se encuentra registrada actualmente como Modaldia y Cia S.C.A.; sostiene que fue contratada para desempeñar funciones relacionadas con el terminado de camisas, cuello, botonado y planchado, devengando un salario mínimo legal mensual vigente; indica que el contrato de trabajo se extendió hasta el 30 de junio de 2011, fecha en que fue despedida unilateralmente y sin justa causa, y adicionalmente cuando se encontraba incapacitada; manifiesta que durante la relación laboral su empleador cambió varias veces su razón social, pasando por Industrias Naga Ltda., Jhac Manufacturas S.A. y Confecciones Josan S.A.S., presentándose la figura de la sustitución patronal, sin que ello implicara cambio alguno en las condiciones de trabajo; asegura que el 23 de julio de 2010 el jefe de recursos humanos de Modaldia Cia S.C.A. expidió certificación laboral en donde se indica que prestó sus servicios entre el 1º de enero de 2007 y el 30 de abril de 2008.

Al contestar la demanda –fls.67 a 76- la sociedad Modaldia y Cia S.C.A., actualmente Modaldia S.A.S. no aceptó ninguno de los hechos planteados en el libelo introductorio, aduciendo que ellos no eran ciertos o que no le constaban y haciendo claridad en que esa sociedad ha sufrido varios cambios en su razón social, pues inicialmente fue constituida como Gandur Hnos y Cia SCA,

posteriormente cambió a Modaldía y Cia SCA y finalmente volvió a cambiar su nombre a Modaldia S.A.S.. Finalmente señaló que el único contrato de trabajo suscrito entre esa sociedad y la demandante se extendió entre el 1º de enero de 2006 hasta el 30 de abril de 2008. Se opuso a las pretensiones proponiendo las excepciones de mérito que denominó "Falta de legitimación en la causa por pasiva", "Pago, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido", "Inexistencia de sustitución patronal", "Buena fe de mi mandante y mala fe y temeridad de la actora" y "Prescripción".

Por su parte Jhac Manufacturas S.A. y Confecciones Josan S.A.S. al contestar la demanda por medio de curador ad-litem –fls.97 a 100- manifestó que no le constaban los hechos relacionados en ella y que no se oponía a las pretensiones de la señora María Dora Valencia de Bustamante.

En sentencia de 27 de octubre de 2014 el funcionario de primer grado con base en las pruebas allegadas determinó que entre la señora María Dora Valencia de Bustamante y la sociedad Modaldia S.A.S. existió un único contrato de trabajo entre el 1º de enero de 2006 y el 30 de abril de 2008 a término indefinido, sin que haya lugar a emitir ninguna condena en contra de esa sociedad, por cuanto todos los derechos derivados de ella se encuentran prescritos; motivo por el que negó la totalidad de las pretensiones de la demanda.

No hubo apelación de la sentencia, por lo que al haber resultado desfavorable a la parte actora, se dispuso el grado jurisdiccional de consulta.

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos.

Oídas las argumentaciones a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes ***PROBLEMAS JURIDICOS:***

> ***¿Existió entre la señora María Dora Valencia de Bustamante y las sociedades demandadas un contrato de trabajo entre el 1º de agosto de 1998 y el 30 de junio de 2011?***
>
> ***De conformidad con la respuesta al interrogante anterior ¿Hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda?***

Con el propósito de dar solución a los interrogantes, se considera necesario precisar, el siguiente aspecto:

SUSTITUCION PATRONAL

Señala el artículo 67 del C.S.T que se entiende por sustitución patronal, todo cambio de un patrono por otro, por cualquier causa, siempre que subsista la identidad del establecimiento, es decir, en cuanto éste no sufra variaciones esenciales en el giro de sus actividades.

En ese sentido, la Sala de Casación Laboral al estudiar el tema por medio de las sentencias de 24 de julio de 1987, 13 de febrero de 1991 radicación Nº 4101, 5 de marzo de 2009 radicación Nº 32.529 y más recientemente en la SL 850 de 4 de diciembre de 2013 radicación Nº 41.449, ésta última con ponencia del Magistrado Carlos Ernesto Molina Monsalve, explicó en síntesis, que para que se produzca la sustitución patronal, la jurisprudencia ha reiterado que tres son las condiciones esenciales a saber: i) El cambio de un patrono por otro, ii) La continuidad de la empresa o identidad del establecimiento y iii) Continuidad de servicios del trabajador mediante el mismo contrato de trabajo.

EL CASO CONCRETO

Al revisar el libelo introductorio –fls.2 a 10- se advierte que no existe claridad en los hechos allí narrados, puesto que en principio la señora María Dora Valencia de Bustamante afirma que existió una sola relación laboral que tuvo vigencia entre el 1º de agosto de 1998 y el 30 de junio de 2011, la cual se dio con la sociedad Industrias Naga Ltda., misma que durante el correr de los años fue cambiando su razón social en varias oportunidades hasta denominarse actualmente como Modaldia y Cia S.C.A.; no obstante, en otros hechos manifiesta que lo que se presentó realmente fue una sustitución patronal, sin especificar la forma en que aparentemente ello ocurrió.

Con el fin de determinar si efectivamente se presentaron los cambios de razón social descritos por la demandante, fueron allegados varios certificados de existencia y representación legal expedidos por la Cámara de Comercio de Dosquebradas –fls.12 a 18- en donde no se evidencia lo afirmado por la señora Valencia Bustamante, pues lo que se observa verdaderamente es que Modaldia y

Cia S.C.A., Jhac Manufacturas S.A. y Josan S.A.S son sociedades completamente independientes, constituidas el 31 de agosto de 2004, 12 de junio de 2008 y el 14 de enero de 2010, observándose particularmente que la única de ellas que sufrió cambios en su razón social fue la primera, pues inicialmente se denominó "Gandur Hnos y Cía S.C.A.", posteriormente "Modaldia y Cia S.C.A. y según certificado de existencia y representación allegado a folios 77 y 78 del expediente, se transformó el 2 de abril de 2013 a sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de "Moda Al Día S.A.S.".

De conformidad con lo expuesto, saltan a la vista varias conclusiones iniciales a saber: i) Que si bien la señora María Dora Valencia de Bustamante afirmó que la empresa Industrias Naga Ltda. fue una sociedad que cambió su razón social hasta convertirse en Modaldia y Cia S.C.A., lo cierto es que si bien ésta última nació a la vida jurídica bajo otra denominación, no fue precisamente como Industrias Naga Ltda., sino como Gandur Hnos y Cia S.C.A. y ii) Que resulta imposible que alguna de las sociedades demandadas se obligara contractualmente con la señora María Dora Valencia de Bustamante desde el 1º de agosto de 1998, en consideración a que la más antigua de ellas, esto es, Moda Al Día S.A.S. fue constituida desde el 31 de agosto de 2004, bajo la razón social de Gandur Hnos y Cia S.C.A..

En cuanto a la sustitución patronal alegada por la parte actora, de conformidad con lo expuesto por la Sala de Casación Laboral, le correspondía acreditar al demandante que se presentaron las tres condiciones esenciales para que ello se produjera, sin embargo, basta revisar nuevamente los certificados de existencia y representación legal de las empresas demandadas –fls.12 a 18- para darse cuenta que dicha figura nunca existió en el presente asunto, pues no se configura el segundo elemento esencial, esto es, la continuidad de la empresa o identidad del establecimiento, en virtud a que: i) Ninguna de ellas fue objeto de venta y menos entre ellas mismas, ii) No se observa en esos certificados, ni en ninguna otra prueba documental, que alguna de las sociedades haya sido tomada en arriendo por alguna de las otras dos y iii) Si bien la sociedad Moda al Día S.A.S. tuvo dos transformaciones jurídicas al cambiar su razón social, lo cierto es que, como se explicó líneas atrás, ellas no tienen nada que ver con las otras dos sociedades demandadas; por lo que no se presentan los requisitos establecidos por la Sala de Casación Laboral en sentencia de 18 de abril de 1958, recordada en la precitada sentencia SL 850 de 4 de diciembre de 2013 radicación Nº

41.449, cuando enseñó: *"…. En lo que refiere a la sustitución patronal, el fenómeno que se opera consiste en los cambios que hayan podido suscitarse en la fisonomía jurídica de la parte empleador. Cambios que pueden presentarse por la venta de la empresa, por arrendamiento de la misma, por la transformación de la organización jurídica".*

Con estos parámetros, se procederá a estudiar si dentro del plenario quedó demostrado por lo menos que la accionante prestó sus servicios a favor de alguna de las empresas accionadas.

En ese sentido, la sociedad Moda Al Día S.A.S. confesó en la contestación de la demanda –fls.67 a 76- que el único contrato de trabajo que suscribió con la accionante, se prolongó entre el 1º de enero de 2006 y el 30 de abril de 2008, sin que el mismo se haya extendido más allá como lo asegura la señora Valencia de Bustamante.

Para dar luces sobre la situación vivida por la demandante, fueron llamados a rendir sus testimonios por petición de esa parte, la señora Marina Valencia Ramírez y el señor Jorge Eliecer Marín Cárdenas.

Expresó la señora Marina Valencia Ramírez, hermana de la accionante, que ella y su hermana María Dora prestaron sus servicios para la empresa Industrias Naga Ltda., sin embargo, inmediatamente después se contradice al afirmar que empezaron a trabajar cuando la sociedad se denominaba Modaldia Cia y S.C.A.; sostiene que su hermana prestó sus servicios para muchas empresas de confecciones como Kosta Azul, Confecciones Franchesco, Casigi, Naga, Modaldia Josan, pero que en realidad no recuerda cuales fueron los extremos de esas relaciones contractuales, pero después, al preguntársele nuevamente sobre la vinculación de la demandante, afirmó que ella solo había prestados sus servicios en Modaldia Cia y S.C.A., volviendo a incurrir en contradicción; explicó que las empresas demandadas eran independientes, pero que funcionaban en la mismas instalaciones y que fabricaban los mismos productos, no obstante, luego señaló que Modaldia y Cia S.C.A producía camisas y pantalones, Jhac Manifacturas S.A. únicamente camisas y Confecciones Josan S.A.S. solamente pantalones; finalmente manifestó que su hermana siempre prestó sus servicios de manera ininterrumpida a favor de Modaldia Ltda. S.C.A., aunque posteriormente, se contradijo otra vez al señalar que en ese periodo su hermana María Dora Valencia

de Bustamante se había ido por un buen tiempo a Panamá y que al retornar, se había vinculado nuevamente a esa empresa.

El señor Jorge Eliecer Marín Cárdenas, quien manifestó ser amigo de la señora María Dora Valencia de Bustamante, expresó que ella prestó sus servicios a favor de la empresa Industrias Naga Ltda. desde hace aproximadamente 10 años y que esa situación la conocía exclusivamente porque así se lo había comentado en varias oportunidades la accionante, dado que desconoce por completo cuales fueron las condiciones que rodearon la supuesta vinculación de su amiga con las empresas demandadas.

De conformidad con lo expuesto por los declarantes, considera la Sala que a ellos no se les puede dar el valor probatorio pretendido por la parte demandante, pues en el caso de la señora Marina Valencia Ramírez sus dichos están llenos de dudas y de constantes y marcadas contradicciones, observándose en él animo de favorecer a su hermana María Dora Valencia de Bustamante, sin dejar a un lado que en ningún momento expresó entre que fechas se presentó la relación contractual sostenida por ella y cada una de las sociedades accionadas. Y en el caso del señor Marín Cárdenas, porque no tiene un conocimiento directo de la situación vivida entre la accionante y las empresas demandadas, pues su conocimiento se limita a lo que la demandante le pudo transmitir.

Adicionalmente, la propia demandante en el interrogatorio de parte absuelto por petición de las sociedades demandadas, entró en múltiples contradicciones con lo expuesto en la demanda, por ejemplo manifestó que sus servicios a favor de Modaldia y Cia S.C.A. los empezó a prestar cuando cumplió los 55 años de edad y según la copia de la cédula de ciudadanía, ella arribó a esa edad el 13 de enero de 2010, pues nació en la misma calenda del año 1955, pero posteriormente afirmó que sus servicios a favor de esa sociedad los empezó a prestar hace 13 años, es decir, aproximadamente en el año 2001, mientras que en la demanda afirma que inició el 1º de agosto de 1998; en el libelo introductorio indicó que sus servicios fueron prestados de manera ininterrumpida hasta el 30 de junio de 2011, sin embargo, en el interrogatorio confiesa que en una época ella se retiró del servicio porque viajó a Panamá y se radicó allá por espacio de 4 años y que después retornó a la ciudad y se vinculó nuevamente a Modaldía y Cia S.C.A., pero que en todo caso no recuerda las fechas en que acontecieron todas esas circunstancias.

Así las cosas, se tiene que la única relación contractual que se encuentra demostrada en el proceso, fue la sostenida por la señora María Dora Valencia de Bustamante con la sociedad Modaldia y Cia S.C.A. actualmente Moda Al Día S.A.S., la cual se extendió entre el 1º de enero de 2006 y el 30 de abril de 2008 como lo aceptó esa empresa en la contestación de la demanda, confesión esta que guarda coherencia con el reporte de semanas cotizadas en pensión allegado a folios 79 a 82 del expediente, en donde se informa que esa sociedad realizó los aportes en pensión a favor de la actora entre esas calendas; sin embargo, no hay lugar a condenar a esa sociedad por ningún concepto derivado de ese contrato de trabajo, no solo porque a folios 84 y 85 se encuentra la liquidación de ese contrato de trabajo, la cual fue efectivamente cancelada a la actora como lo certifica Bancolombia por medio de escrito de 30 de mayo de 2014 –fl.113-, sino también porque todos los derechos emanados de esa relación laboral se encuentran cobijados por el fenómenos de la prescripción, pues a partir del vencimiento del contrato contaba con el término de tres años para iniciar la presente acción, pero la misma tan solo fue iniciada el 27 de febrero de 2013 –fl.37-.

Finalmente vale la pena señalar que si bien en el mencionado reporte de semanas cotizadas en pensión se relacionan cotizaciones efectuadas a favor de la actora por Jhac Manufacturas S.A. entre el 1º de septiembre de 2008 y el 1º de octubre de 2009 y por Confecciones Josan S.A.S. entre el 1º de agosto de 2010 y el 29 de febrero de 2012, lo cierto es que la Sala de Casación Laboral en sentencias de 10 de marzo de 2005 radicación Nº 24.313 y de 28 de mayo de 2008 radicación Nº 32.735, entre otras, ha manifestado que el hecho de la afiliación a la seguridad social por sí sola no es prueba suficiente para declarar la existencia de un vínculo contractual de carácter laboral, pues este tipo de documentos constituyen un simple indicio que no da fe por si solo de la prestación del servicio ni permite determinar las fechas de ingreso y retiro de la supuesta actividad laboral; motivo por el que no es posible en el presente caso establecer que hubo un contrato de trabajo entre la señora Valencia de Bustamante y las sociedades Jhac Manufacturas S.A. y Confecciones Josan S.A.S., entre las fechas relacionadas anteriormente.

De acuerdo con lo expuesto, se confirmará la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas el 27 de octubre de 2014.

De esta manera queda resuelto el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor de la parte actora.

Costas en esta instancia no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

CONFIRMAR la sentencia que por consulta se ha conocido.

Sin costas en esta instancia.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes Integran la Sala,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Ponente

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

EDNA PATRICIA DUQUE ISAZA
Secretaria